

V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1967. (Julio-Agosto.)

SUMARIO: 1. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*—2. *Aprovechamientos forestales.*—3. *Arrendamientos urbanos.*—4. *Botiquines en zonas urbanísticas.*—5. *Comisión Central de Saneamiento.*—6. *Consejo del Reino.*—7. *Elección de Procuradores en Cortes de la Administración local.*—8. *Elecciones municipales.*—9. *Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor.*—10. *Instituto de Estudios de Administración Local.*—11. *Personal de Administración local.*—12. *Representación familiar en Cortes.*

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.—El Ministerio de la Gobernación, en uso de las facultades que le otorga la disposición final del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, por Orden de 20 de julio (*B. O. del Estado* de 12 de agosto), se declaran excluidas de la supervisión por la Comisión Central de Saneamiento, además de las resoluciones denegatorias del Alcalde de Madrid, las licencias que éste conceda cuando versen sobre actividades comprendidas en la relación de actividades exentas de fiscalización aneja a la propia Orden.

2. APROVECHAMIENTOS FORESTALES.—Por Orden de 5 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 10), se dispone que los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines de año forestal 1957-68 en los montes catalogados de la pertenencia de Entidades públicas se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación. Y para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

3. ARRENDAMIENTOS URBANOS.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo 96 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido aprobado por Decreto 4104/1964, por Decreto 1707/1967, de 13 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 24), se determinan los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidas en el número 2 del artículo 6.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que serán aplicables con arreglo a normas, base, forma y condiciones comprendidas en el Decreto 4105/1964, por el que se inició la revalorización de las rentas de las fincas urbanas.

4. BOTIQUINES EN ZONAS TURÍSTICAS.—La Orden de 12 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 21) autoriza la instalación de botiquines en los núcleos de población que, a causa del turismo durante la temporada, tengan una afluencia de público netamente superior a la de su población de derecho.

La instalación de estos botiquines será solicitada por el Alcalde del Ayuntamiento donde haya de instalarse, y autorizado por el Jefe provincial de Sanidad, previo informe del Inspector provincial de Farmacia. Los botiquines serán instalados, repuestos, surtidos y administrados por el farmacéutico titular del partido o, en su caso, por los no titulares en la forma que se establece al efecto. Las autorizaciones para el funcionamiento de los referidos botiquines caducará todos los años al extinguirse la temporada turística en la localidad, siendo renovables al año siguiente. Será de aplicación a los mismos lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1962, con excepción de lo señalado en aquella Orden ministerial.

5. COMISIÓN CENTRAL DE SANEAMIENTO.—Con carácter temporalmente operativo, y por Orden de 17 de julio (*B. O. del Estado* de 5 de agosto) se crea en el seno de la Comisión Central de Saneamiento una Subcomisión Técnica de Industrias y Actividades Clasificadas, integrada con representaciones técnicas municipales, de los Ministerios de la Gobernación, Trabajo, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Vivienda e Información y Turismo, así como de la Presidencia del Gobierno, para el desarrollo de los siguientes cometidos: realizar el estudio y propuesta de clasificación metódica de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en orden a su localización urbana y extraurbana, con definición de los índices de perjudicialidad; confeccionar y mantener al día, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, un estudio estadístico de accidentes y daños producidos por el funcionamiento de las actividades clasificadas, previa la recopilación de datos por los Municipios para su ulterior depuración por la Subcomisión, y completar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con una Ordenanza Técnica Nacional que, además de recoger todas las medidas y dispositivos correctores adecuados, posibilite permanentemente la acogida de las que vayan surgiendo o sean necesarias para el futuro.

6. CONSEJO DEL REINO.—La disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica del Estado, aprobada previo referéndum de la Nación, introdujo determinadas modificaciones en la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, hoy incorporadas al texto refundido de 20 de abril de 1967, que afectan, entre otros, a sus artículos 4.º, 5.º y 8.º, relativos al carácter, composición y funciones del Consejo del Reino.

Consecuentemente, ante la necesidad de establecer una regulación legislativa del Consejo del Reino acorde con el nuevo ordenamiento fundamental, la Ley 48/1967, de 22 de julio (*B. O. del Estado* del 24), agrupa en sus cinco capítulos la normativa orgánica del Consejo del Reino: misión y carácter, composición y constitución, condición de los Consejeros, atribuciones y funcionamiento. En muchos casos esta Ley se limita a recoger y sistematizar, respetando cuidadosamente su contenido, preceptos de nuestras Leyes Fundamentales; en otros, la regulación alcanza a materias que deben ser disciplinadas por Ley, como cuando

se refiere al sistema de elección de los miembros electivos, inmunidades y fuero jurisdiccional, requeridos por la salvaguarda de la independencia de criterio de los Consejeros del Reino, incompatibilidades exigidas por su función, relaciones con los Altos Organismos del Estado y régimen económico.

7. ELECCIÓN DE PROCURADORES EN CORTES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—La Ley Orgánica del Estado en su disposición adicional tercera modifica el artículo 2.º de la Ley de Cortes, cuyo párrafo *e*) prevé la representación de la Administración local que queda fijada en un representante de los Municipios de cada provincia elegido por sus Ayuntamientos entre sus miembros y otros de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputación provincial y Mancomunidad interinsular canaria, elegidos por las Corporaciones respectivas entre sus miembros, y los representantes de las Corporaciones locales de los territorios no constituidos en provincias elegidos de la misma forma.

En consecuencia, y para atemperar la regulación de los Decretos de 18 de febrero y 4 de marzo de 1955 a la nueva integración en las Cortes la representación de la Administración local, por Decreto 1485/1967, de 15 de junio (*B. O. del Estado* de 10 de julio), se dictan normas para la elección y renovación de Procuradores en Cortes de la Administración local.

Por otro Decreto, el 2129/1967, de 19 de agosto (*B. O. del Estado* del 30), de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de las Cortes Españolas y por el Decreto 1485/1967, se convocan elecciones para la designación de Procuradores en Cortes representantes de la Administración local, la que tendrá lugar el día 4 de octubre del presente año para los representantes de los Municipios, excepto los de los Ayuntamientos de Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza, que se celebrará el día 3 del mismo mes, y la elección de los representantes de las Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares y Municipios de Ceuta y Melilla, se llevará a cabo el día 2 del referido mes.

8. ELECCIONES MUNICIPALES.—Por existir diversos Ayuntamientos en que el número de Concejalías vacantes es igual o superior al tercio de las que legalmente les constituyen, por el Ministerio de la Gobernación y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 89 de la Ley de Régimen local, por Orden de 31 de julio (*B. O. del Estado* de 9 de agosto), convoca elecciones municipales parciales en los Ayuntamientos que se expresan en la relación que se acompaña a la propia Orden, para proveer las Concejalías vacantes en cada uno de ellos en número igual o superior al tercio del legal de Concejales, o como consecuencia de recursos resueltos por las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

Se señalan los días 10, 17 y 24 de septiembre próximo para la cele-

bración de las votaciones correspondientes, respectivamente, a las Concejalias de los tercios de representación familiar, sindical y de entidades.

9. IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR. Desarrollado por la Orden de 8 de octubre de 1966 lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 48/1966, en el sentido del establecimiento obligatorio de un distintivo unificado que debe colocarse en lugar visible de los vehículos gravados con el Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor, se ha estimado conveniente que los modelos de distintivos y el plazo para su obtención sean uniformes en todos los Municipios españoles para que el distintivo sea fácilmente identificable por cualquier Ayuntamiento y para evitar que el vehículo domiciliado en un Municipio que tenga abierto el plazo para el pago del impuesto sea sancionado en otro que lo tenga ya cerrado.

Por las indicadas razones, por Orden de 31 de julio (*B. O. del Estado* de 7 de agosto) se señalan plazos uniformes para el pago del impuesto y a concertar la emisión de distintivos en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al propio tiempo que se dictan instrucciones sobre la exacción del impuesto sobre los siguientes aspectos: obligación de contribuir; Tarifas y clases de distintivos; sujeto del impuesto; período de imposición; altas y bajas; plazos y lugar del pago; distribución, utilización y control de distintivos; infracciones y penalidad; conflictos de competencia entre Municipios; Régimen especial de Alava y Navarra, y recomendaciones para la simplificación de actuaciones a cargo del contribuyente.

10. INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—La Ley de 6 de septiembre de 1940, creadora y reguladora del Instituto de Estudios de Administración Local, ha cubierto una importante etapa en el desarrollo de las ciencias de la Administración local y en el campo de la selección y de la formación de sus funcionarios. Sin embargo, los condicionamientos a que en su día obedeció la Ley se ven hoy superados por la creciente complejidad y exigencias de las administraciones públicas locales que demandan una Organización nacional de unión, estudio, investigación y asistencia técnica capaz de una proyección más intensa y fluida, a la cual las tres Secciones creadas por la Ley de 1940 no pueden dar adecuada respuesta.

En consecuencia, se ha estimado procedente reorganizar el Instituto de Estudios de Administración Local, para dotarle de instrumentos orgánicos necesarios que le permitan desarrollar sus competencias con la mayor eficacia posible, finalidad que viene a cubrir la Ley 42/1967, de 28 de junio (*B. O. del Estado* de 1 de julio), por la que se reorganiza el expresado Instituto.

El Estatuto legal del Instituto de Estudios de Administración Local, al que se configura como órgano nacional de unión de las Corporaciones locales españoles, queda constituido por los artículos 1.º, 2.º, 10, 11, 13, 15 y 16 de su Ley creadora de 6 de septiembre de 1940. Añadiéndose al artículo 11 un segundo párrafo por el que determina que las Corpo-

raciones locales estarán representadas en el Patronato rector del Instituto por un número de miembros no inferior a la mitad del total de los mismos. En todo lo demás, el Instituto se regirá por la nueva Ley y por las normas de carácter reglamentario que se aprueben por el Ministerio de la Gobernación.

El Instituto quedará integrado por los siguientes Servicios: la Escuela Nacional de Administración Local, el Centro de Estudios Urbanos, el Centro de Cooperación Intermunicipal, el Centro de Relaciones Interprovinciales y el Centro de Documentación, Estadística y Publicaciones.

El personal del Instituto, cuya plantilla será aprobada por el Ministerio de la Gobernación, tendrá el mismo tratamiento económico que el del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales. El personal propio del Instituto accederá por concurso u oposición, aplicándose al precedente de la Administración local la situación de actividad prevista en el artículo 327 de la Ley de Régimen local, si se trata de funcionarios propios de las Corporaciones locales, o la de excedencia activa, en los términos establecidos por el artículo 359, 6, de la propia Ley cuando se trate de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración local. El personal del Estado quedará en alguna de las situaciones de actividad previstas por el artículo 41 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado y, en su defecto, en la de supernumerario, a que se refiere el artículo 46 siguiente, cuyo apartado 2, segundo párrafo, será en todo caso de aplicación al personal docente de grado superior.

Las aportaciones de las Corporaciones locales, previstas por la Ley de 6 de septiembre de 1940, se efectuarán de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes en la actualidad.

Se derogan los preceptos de la Ley de 6 de septiembre de 1940 no recogidos en el artículo 1.º de la nueva Ley reguladora, y una vez se dicten las normas reglamentarias a que se refiere dicho artículo quedarán derogados los del Decreto de 24 de junio de 1941, y se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto el número y denominación de los servicios que integran el Instituto.

Dada la naturaleza de los fines del Instituto de Estudios de Administración Local, su carácter asociativo y el origen de los recursos de que dispone, no le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

El Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1.º de la Ley 42/1967, de 28 de junio, por Orden de 22 de julio (*B. O. del Estado* de 10 de agosto) se aprueba el Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local, que consta de los siguientes capítulos: I. Normas generales; II. Gobierno del Instituto; III. Administración del Instituto; IV. Personal; una Disposición transitoria y otra final.

Por otra Orden del Ministerio de la Gobernación, de igual fecha y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de agosto, se establecen las aportaciones de las Corporaciones locales al Instituto de Estudios

de Administración Local durante el quinquenio comprendido entre 1 de enero de 1968 y 31 de diciembre de 1972.

11. PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—A efectos de liquidación de atrasos de haberes del personal de la mayoría de las Corporaciones de las provincias de Baleares y Canarias, así como a las de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, como consecuencia de lo resuelto por el Ministerio de la Gobernación por Orden de 16 de enero del presente año, reconociendo el derecho del personal, desde 1 de julio de 1963, a las indemnizaciones de residencia que allí se regulan y que no han podido ser satisfechas por dichas Corporaciones, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de agosto (*BB. OO. del Estado* del 25 y 30), se dictan medidas para liquidar los expresados atrasos de personal, mediante el concierto de operaciones de Tesorería.

12. REPRESENTACIÓN FAMILIAR EN CORTES.—El artículo 2.º de la Ley de Cortes, modificado por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, dispone que formarán parte de las Cortes Españolas dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el Censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas en la forma que se establezca por ley, a cuyo fin por Ley 26/1967, de 28 de junio (*B. O. del Estado* de 1 de julio), se regula la participación del pueblo español en las Cortes a través de la familia.

Por Decreto 1.796/1967, de 20 de julio (*B. O. del Estado* de 2 de agosto), se dictan normas complementarias de la Ley de Representación Familiar en Cortes, en relación a la propaganda electoral y procedimiento para la elección de dichos representantes en Cortes. Y por Decreto 1.849/1967, de 18 de agosto (*B. O. del Estado* del 25), se convocan elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la familia, las que tendrán lugar el día 10 de octubre del presente año.

P. PONCE.